



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DETALLE
1.	2008-00268	SUCESIÓN	CECILIA CARDONA RAMÍREZ Y OTROS	CTE: ALBERTINA RAMIREZ DE CARDONA	21/8/2020	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN.
2.	2018-00039	EJECUTIVO	MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJO MENOR J.M.R.M.	PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO	19/8/2020	REQUIERE CAJERO PAGADOR
3.	2018-00291	VERBAL-UMH	SONIA URIBE ROMERO	ALBERTO OCAMPO Y OTROS	21/8/2020	INCORPORA Y REQUIERE
4.	2018-00506	LIQUIDATORIO	CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ	EDUARD ARLEY GIL ZAPATA	19/8/2020	DA TRASLADO PARTICIÓN
5.	2019-00359	VERBAL-UMH-	MARÍA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA	ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZY OTROS	21/8/2020	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

6.	2019-00416	VERBAL- FILIACION-	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CEJA EN REPRESENTACIÓN DE UNA JOVEN	JHON FREDY OSPINA LOPEZ Y OTRO	19/8/2020	PROFIERE FALLO
7.	2020-00021	VERBAL-PRIVACION DE PATRIA POTESTAD-	LEYDI YOHANA CARMONA LOPEZ	DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ	20/8/2020	NOMBRA CURADOR AD LITEM
8.	2020-00040	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	COMISARÍA DE FAMILIA SAN ANDRÉS DE CUERQUI	WT C	21/8/2020	AVOCA CONOCIMIENTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA.
9.	2020-00046	VERBAL-UMH-	EDGAR DE JESUS MUNERA MEJIA	FRANCISCO JAVIER HINCAPIE Y OTRO	21/8/2020	INCORPORA Y REQUIERE
10	2020-00056	VERBAL-REMOCIÓN CURADOR-	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES	21/8/2020	REQUIERE
11	2020-00067	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO	21/8/2020	AUTORIZA EMPLAZAMIENTO
12	2020-00126	JURISDICCION VOLUNTARIA- VENTA DE BIEN DE INTERDICTO-	MARGARITABOTERO PALACIO.		21/8/2020	RECHAZA
13	2020-00128	VERBAL-DIVORIO-	DUBAN ANTONIO CASTAÑO	GILMA VERÓNICA RIOS RIOS	21/8/2020	ADMITE
14	2020-00136	SUCESIÓN	JOSEFINA DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO Y OTRO	CTE: MARÍA OFELIA OCAMPO DE LÓPEZ	20/8/2020	RECHAZA, REMITE POR COMPETENCIA

15	2020-00143	EJECUTIVO	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	21/8/2020	LIBRA MANDAMIENT O DE PAGO
----	------------	-----------	---------------------------------	---------------------------	-----------	----------------------------------

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 47

HOY, 25 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0607
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2018 00039 00
Demandante	MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA actuando como representante legal de su hijo menor J.M.R.M.
Demandado	PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO
Decisión	Requiere Cajero Pagador

En atención a la respuesta dada al oficio 027 del 24 de enero de 2020, emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha 13 de febrero de 2020, advierte el Despacho que la misma se presta confusa, por cuanto no se indicó con claridad, el valor de los descuentos que se realizan por nomina al demandado, correspondientes al 16.6% por concepto de cuota alimentaria y a cuanto equivale el valor del descuento por embargo del 20%, para el presente proceso.

Por lo anterior, nos permitimos realizar las siguientes precisiones, a fin de establecer el valor del embargo del 20% que corresponde al presente proceso:

1- En el Despacho se llevó a cabo proceso ejecutivo por alimentos, instaurado por la señora Magda Lilian Martínez Puerta, quien actuaba en representación legal de su hijo menor J.M.R.M., en contra del señor Paul Leandro Rodríguez Ocampo, diligencias radicadas bajo el N° 05376318400120160014700, dicho proceso termino mediante providencia del 20 de enero de 2017, la cual resolvió:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo a que han llegado las partes respecto de la terminación de este proceso, de la cancelación de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de enero de 2017, la fijación de la cuota alimentaria a partir del mes de febrero de 2017 y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, plasmado en escrito que antecede, suscrito y presentado al despacho por ambas partes. - SEGUNDO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA contra PAUL LEANDRO

RODRIGUEZ OCAMPO por lo expuesto en la motivación. - TERCERO: Cancelar la medida de embargo de salario del accionado, aclarando que se continuará deduciendo mensualmente el 16.6% del salario, pero de forma voluntaria, consignándose a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario, por cuenta de la entidad a la que presta sus servicios. (...)”

Decisión que fue comunicada al cajero pagador, mediante oficio N°0157 del 23 de enero de 2017.

2- Mediante auto del 20 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, instaurado por las partes antes referidas, bajo el radicado **N° 05376318400120180003900**, por la suma de \$14.500.000, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por los meses de Febrero a diciembre del año 2017, decretando como medida de embargo el 20% del salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional; medida que fue comunicada al cajero pagador mediante oficio N°267 del 7 de marzo de 2018; posteriormente en audiencia realizada el 22 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma por la cual se había librado la orden de pago, esto es por \$14.500.000, más los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Emitiéndose oficio N°027 del 24 de enero de 2020, al cajero pagador, a fin de que aclarara cual era el valor correspondiente al 16.6% de cuota alimentaria y que valor correspondía al 20% del embargo en el presente proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los depósitos judiciales se realizan indistintamente en la cuenta del BANCO AGRARIO de esta agencia judicial, sin discriminar a que proceso corresponden, se hace necesario requerir nuevamente al cajero pagador para que indique de manera clara y concisa el valor de los depósitos así.

Indicar el valor de las deducciones realizadas al demandado, por concepto de cuota alimentaria correspondientes al 16.6%, para el proceso bajo el radicado **N° 05376318400120160014700**, especificando el valor y la fecha de depósito.

Así mismo, Indicar el valor de las deducciones realizadas al demandado, a partir del mes de marzo de 2018, correspondientes al 20%, por concepto de embargo para el

proceso bajo el radicado N° 05376318400120180003900, especificando el valor y la fecha de depósito. Ofíciense.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°47 hoy 25 de agosto de
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

La Ceja, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 0232

SEÑOR CJAERO PAGADOR
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Correo electrónico: embargos@casur.gov.co
Carrera 7 N° 12B-58
Bogotá D.C.

REFERENCIA.	SOLCITUD ACLARACIÓN DE EMBARGO
ROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	053763184001-2018-00039-00
DEMANDANTE:	MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA
C.C. Nro.	39.191.794
DEMANDADO:	PAUL LENADRO RODRIGUEZ OCAMPO
C.C.. Nro.	86.048.440

Mediante el presente, nos permitimos solicitarles aclaración respecto de la comunicación emitida por ustedes, de fecha 13 de febrero de 2020, ofrecida en respuesta a nuestro oficio N° 027 del 24 de enero de 2020, la cual se presta confusa y se requiere que sea en los siguientes términos:

Indicar el valor de las deducciones realizadas al demandado, por concepto de cuota alimentaria correspondientes al 16.6%, para el proceso bajo el radicado **N° 05376318400120160014700**, especificando el valor y la fecha de depósito.

Así mismo, Indicar el valor de las deducciones realizadas al demandado, a partir del mes de marzo de 2018, correspondientes al 20%, por concepto de embargo para el

proceso bajo el radicado **N° 05376318400120180003900**, especificando el valor y la fecha de depósito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales son realizados indistintamente en la cuenta del BANCO AGRARIO de esta agencia judicial, sin discriminar a que proceso corresponden, para lo cual nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1- En el Despacho se llevó a cabo proceso ejecutivo por alimentos, instaurado por la señora Magda Lilian Martínez Puerta, quien actuaba en representación legal de su hijo menor J.M.R.M., en contra del señor Paul Leandro Rodríguez Ocampo, diligencias radicadas bajo el **N° 05376318400120160014700**, dicho proceso termino mediante providencia del 20 de enero de 2017, la cual resolvió:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo a que han llegado las partes respecto de la terminación de este proceso, de la cancelación de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de enero de 2017, la fijación de la cuota alimentaria a partir del mes de febrero de 2017 y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, plasmado en escrito que antecede, suscrito y presentado al despacho por ambas partes. - SEGUNDO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora MAGDA LILIAN MARTINEZ PUERTA contra PAUL LEANDRO RODRIGUEZ OCAMPO por lo expuesto en la motivación. - TERCERO: Cancelar la medida de embargo de salario del accionado, aclarando que se continuará deduciendo mensualmente el 16.6% del salario, pero de forma voluntaria, consignándose a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario, por cuenta de la entidad a la que presta sus servicios. (...).” Decisión que fue comunicada al cajero pagador, mediante oficio N°0157 del 23 de enero de 2017.

2- Mediante auto del 20 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, instaurado por las partes antes referidas, bajo el radicado **N° 05376318400120180003900**, por la suma de \$14.500.000, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por los meses de Febrero a diciembre del año 2017, decretando como medida de embargo el 20% del salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional; medida que fue comunicada al cajero pagador mediante oficio N°267 del 7 de marzo de 2018; posteriormente en audiencia realizada el 22 de enero de 2020, se ordenó seguir

adelante con la ejecución por la suma por la cual se había librado la orden de pago, esto es por \$14.500.000, más los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Emitiéndose oficio N°027 del 24 de enero de 2020, al cajero pagador, a fin de que aclarara cual era el valor correspondiente al 16.6% de cuota alimentaria y que valor correspondía al 20% del embargo en el presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0605
PROCESO	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
RADICADO	053763184001 -2018 -00291-00
DEMANDANTE	SONIA URIBE ROMERO
DEMANDADOS	ALBERTO OCAMPO Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora documentos - Requiere apoderada

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, en el que la apoderada de la parte demandante agrega el Registro Civil de Defunción de Edwin Alveiro Ocampo Ramírez y el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

Revisado el proceso, se observa que no se le ha dado cumplimiento al auto de fecha 3 de julio de 2020, por lo que se requiere a la togada para que allegue los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN ALBEIRO OCAMPO RAMIREZ.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores MARTINIANO OCAMPO PATIÑO y la señora MARIA NOELIA RAMIREZ VALENCIA.
- Registro Civil de defunción de la señora MARIA NOHELIA RAMIREZ VALENCIA, fallecida el 12 de febrero de 2008, inscrita en la Notaria Doce del Circulo de Medellín, bajo el indicativo Serial N° 06492141.
- Registro Civil de Defunción de la señora MARIA DE JESUS VARGAS OCAMPO, madre de los demandados.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0606
Radicado	053763184001-2018-00506-00
Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante	CLAUDIA YAMILE GARCIA MARTINEZ
Demandado	EDUARD ARLEY GIL ZAPATA
Asunto	Se incorpora memorial - Traslado Trabajo de Partición

Se incorpora el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita el cambio del Auxiliar de la justicia (Partidor), en caso de que a la fecha no hubiera allegado el trabajo de partición.

Habida cuenta que a la fecha el partidor presentó el trabajo de partición, se procede de conformidad con el art.509 del C. G del P., a dar traslado a las partes del mismo por el término de cinco (05) días.

Se fija como honorarios al partidor la suma de SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M.L. (\$712.000,00) de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003. Suma que deberá ser asumida por cada una de las partes, en partes iguales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

G.S.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo admisorio	No.615
Radicado	0537631840012019-00359-00
Proceso	Demanda de reconvención -verbal UMH-
Asunto	admite
Demandante	María Paulina Arbeláez Zapata
Demandado	Adriana Patricia pavas Álvarez Y OTROS

Subsanada la demanda de reconvención dentro del término, por ajustarse la misma a los prescrito por los art. 82,89, 90, del C. G del P. y la ley 54 de 1990 , el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda de reconvención de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial por María Paulina Arbeláez Zapata y en contra de Adriana Patricia pavas Álvarez, Piero Paolo Patiño Pavas como heredero determinado del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga y los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: de conformidad con lo dispuesto por el art.371 del C. G del , el presente auto se notificará a la parte demandada por estados. El día de la notificación de este auto por secretaría remítase los anexos correspondientes a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada para efectos de su derecho de contradicción en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

tanto ya no hay lugar al retiro de los mismos en los términos del art. 91 del C. G del P atendiendo a las medidas de restricción de acceso al público a las sedes de los Despachos Judiciales.

CUARTO: teniendo en cuenta que en la demanda principal los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Patiño Zuluaga ya se encuentran emplazados y debidamente representados por curadora ad litem, por economía procesal téngase como curadora de los mismos para esta demanda de reconvención a la Dra. Angela María Pérez Rivillas, a quien también se le correrá traslado en los términos del numeral tercero de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 47 hoy, 25 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telefono 553 68 49 Correo: j01prfcej@cejajudicial.gov.co


JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N° ... hoy a las 8:00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 585
Radicado	0537631840012020004600
Demandante	EDGAR DE JESUS MUNERA MEJIA
Demandados	FRANCISCO JAVIER HINCAPIE y otro
Proceso	Verbal -UMH-
Asunto	Incorpora

En primer lugar se incorpora al expediente las constancias de envío de citaciones para la diligencia de notificación personal remitidas a los demandados y que dicen todas haber sido devueltas por las causales de “dirección incorrecta” y por “no hay quien reciba”. De igual forma se tiene que dicho trámite no podrá ser tampoco tenido en cuenta, toda vez que con ocasión a la promulgación del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el régimen de notificaciones fue modificado y en consecuencia ya no hay lugar a la citación y posterior aviso de los art. 291 y 292 del C. G del P.

En consecuencia y revisado el escrito de la demanda se advierte que dos de los demandados, esto es el señor Francisco y Victor Hincapié registran correo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

electrónico, por lo que se autoriza a la parte demandante para que gestione la notificación a través de este medio en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en cuanto a la demandada Gabriela Hincapié deberá indicar si cuenta con otra dirección para el envío físico de la demanda, anexos y auto admisorio en los términos del art. 6 del decreto ya mencionado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.618
Radicado	05376-31-84-001-2020-00126-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 30 de julio de 2020, notificado por estados del 05 de agosto hogaño , el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria de venta de bien de interdicto presentada a través de abogado por MARGARITA BOTERO PALACIO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	614
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO-
RADICADO	053763184001 -2020-00128-00
DEMANDANTE	DUBAN ANTONIO CASTAÑO
DEMANDADO	GILMA VERÓNICA RIOS RIOS

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DIVORCIO instaurada a través de apoderado por DUBAN ANTONIO CASTAÑO y en contra de GILMA VERÓNICA RIOS RIOS.

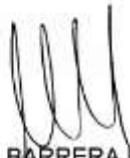
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a GILMA VERÓNICA RIOS RIOS, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1° del art. 85 del C. G del P., se ordena oficiar a la Notaría Única de La Ceja para que a costa de la parte demandante se allegue registro civil de nacimiento de la demandada.

QUINTO: se reconoce personería al abogado LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ con T.P 166.153 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, agosto veinte de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO	969
PROCESO	PRIVACION D ELA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LEYDI YOHANA CARMONA LOPEZ
DEMANDADO	DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ
RADICADO No.	053763184001 2020 -00021

Culminada la etapa de notificaciones, reestablecidos los términos judiciales y teniendo en cuenta que después de ello han transcurrido más quince (15) días de su publicación, tanto por medios escritos como por la plataforma virtual de la Rama Judicial en el dispositivo "TYBA", pese a lo cual el demandado tampoco ha comparecido; al tenor de lo normado en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código general del Proceso, corresponde al despacho entrar a nombrar curador, con quien se surtirá la notificación para continuar adelante con el presente trámite judicial.

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad Litem al Doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda, designación que se realiza conforme a lo establecido en el precitado artículo 48 numeral 7 ibídem, por la Secretaría líbrese el respectivo oficio con destino a la profesional del derecho que fue nombrado como Curador.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, agosto veintiséis de dos mil veinte

Oficio No 499

Doctor

JORGE HERNANDO ACEVEDO

Carrera 22 No 19 – 46 Of 103

La Ceja – Antioquia

Rad: 2018 – 00391

Asunto: Nombramiento de Curador “Ad Litem”

Respetado Doctor:

Por medio del presente le anunció que en proceso de “Privación de Patria Potestad” que se desarrolla en este despacho con radicado No 2020 – 00021, en el que la demandante es la señora LEYDI YOHANA CARMONA LOPEZ y el demandado DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ de acuerdo a lo normado en el artículo 48 en concordancia con los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso, corresponde al despacho entrar a nombrar curador, con quien se surtirá la notificación para continuar adelante con el proceso.

En concordancia con lo anterior, se le designó como Curador Ad Litem a fin para que represente al demandado en el presente asunto, designación que se realiza conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ibídem.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes

Atentamente

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA CEJA - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En la fecha () de _____ de 2020, se presenta al despacho el Doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No _____ y Tarjeta profesional No _____ del C.S.J, como Curador Ad Litem del demandado en el presente asunto DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ, a quien se le notifica que mediante auto No 340 del (5) de Marzo de (2019), se le designo como Curador Ad Litem en proceso de "Privación de Patria Potestad", con radicado No 2020-00021, proceso en el que el demandante es la señora LEYDI YOHANA CARMONA LOPEZ, demanda que fue admitida por auto del (5) de Marzo de (2019) y se le corre traslado de la misma y sus anexos en un cuadernillo con 11 folios, por el termino de (20) días para que se pronuncie al respecto de considerarlo pertinente, enterado para constancia firma.

El Notificado Curador Ad Litem

Dr JORGE HERNANDO ACEVEDO

EL NOTIFICADOR

JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Admisorio No.	0604
Proceso:	VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR
Radicado No.	053763184001- 2020- 00056 00
Demandante:	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES
Demandado	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES
Asunto	Incorpora escrito – Requiere apoderado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que informa los correos electrónicos de los testigos solicitados, sin embargo se advierte que no se indicó el canal digital de los parientes cercanos de la señora MARIA MARGARITA GRISALES DE OROZCO, los cuales fueron citados al proceso, por lo que se requiere al procurador judicial a fin de que le de cabal cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, se allega constancia de notificación personal enviada al demandado, al correo electrónico mariodejesusorozcogrisales654@gmail.com informado por el demandante, en el que se indica que se remitió la “demanda”, sin que se pueda evidenciar si con los documentos enviados se remitió el auto que admitió la demanda.

Así las cosas y previo a tenerse en cuenta la notificación personal, se requiere al procurador judicial, para que informe a esta agencia judicial si con los documentos denominados “demanda”, se incluyó el auto admisorio de la misma, lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.613
Radicado	05376318400120200006700
Proceso	Verbal- Cesación efectos civiles-
Asunto	Ordena emplazar

Atendiendo al memorial que antecede suscrito por la parte demandante donde informa que como no ha sido posible la notificación de la demandada solicita se autorice el emplazamiento de la misma y revisada la constancia de la empresa de correo certificado donde se consignó que la diligencia no se pudo hacer por la falta del número del apartamento, el cual el demandante dice desconocer y verificado que la señora Alvarez Franco no aparece activa en el sistema de seguridad social en ninguna EPS o EPS-S se autoriza la notificación de esta a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ


**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°47 hoy 25 de agosto de 2020
a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	ALBERTINA RAMIREZ DE CARDONA
RADICADO	053763184001-2008-00268-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.77 ESPECIALIDAD NRO.2
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de ALBERTINA RAMIREZ DE CARDONA identificada con Cédula de ciudadanía nro.21.833.737 fallecida el 16 de julio de 2003 siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 20 de mayo de 2008 , se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la causante referida y dentro del cual se reconocieron como herederos a:

- Maria Filomena Cardona Ramírez con C.C 21. 834.144
- Cecilia Cardona Ramírez con C.C 21.837.221
- Jesús Antonio Cardona Ramírez con C.C 3.516.003
- Bernardo Cardona Ramírez con C.C 3.516.002
- Álvaro de Jesús Cardona Ramírez con C.C 15.376.280
- Juan Rodrigo Cardona Ramírez con C.C 15.376.296
- Amparo del Rosario Cardona Ramírez con C.C 32.468.303



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

-Blanca Inés Cardona Ramírez con C.C 21.839.160

-Juan David Piedrahita Cardona con C.C 15.386.212, Gloria Lucia Piedrahita Cardona C.C 39.189.116, Clara Eugenia Piedrahita Cardona con C.C 39.190.402 y Diego Hernán Piedrahita Cardona con C.C 15.387 452 en representación de su madre Lucia Cardona Ramírez con C.C 21.836. 907, fallecida el 15 de noviembre de 2005

Aportada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (fl.48), se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2008, modificado por auto del 2 de junio de 2010 (fl. 128) y aprobado por auto del 11 de junio de 2010 (fl.129).

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra a folio 404.

Presentada la partición, se dio traslado por auto del 17 de octubre de 2019 (fl.545), y como se presentaron objeciones, las mismas fueron decididas por auto del 19 de diciembre de 2019 (cuaderno de incidente) declarándose infundadas, pero se ordenó rehacer el mismo en orden a corregir unos errores advertidos por el Despacho.

Después de las correcciones de índole formal , se llegó trabajo de partición en debida forma el pasado 16 de julio de 2020 al correo electrónico del Despacho, el cual una vez revisado se ajusta a lo dispuesto tanto en el testamento contentivo en la escritura pública nro.233 del 22 de marzo de 1982 de la Notaria Única de la ceja, como a lo decidido sobre la diligencia de inventario y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato del art.487 y ss del C. General del Proceso así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3 Del proceso de sucesión testada. En la sucesión testamentaria, el causante determina expresamente a través del testamento, la manera como quiere disponer de sus bienes, este último debe cumplir con las formalidades de ley para que tenga efectos jurídicos.

Se encuentra, en cuantos sus normas sustanciales, regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

En lo procesal, actualmente se encuentra regulados por los art.473 y ss del C. G. del P., antes 586 del C. de P.C y ss., y se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, y además, las sociedades conyugales o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece el Código General.

Posterior a esto continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la partición en los términos del art.507 y508 del C. G del P. En este caso concreto, por haberse tramitado la misma antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe observarse el respeto por las normas del art. 600 y ss del C. de P.C.

El partidador debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1394 entre otros del Código Civil , así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidador acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

III.CASO CONCRETO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción de la señora ALBERTINA RAMIREZ DE CARDONA a folios 11 así como el de nacimiento de cada uno de los herederos a folios 12 a 27.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos, que aunque se realizaron bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil se encuentran tramitado en debida forma y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de ALBERTINA RAMIREZ DE CARDONA identificada con Cédula de ciudadanía nro.21.833.737.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la Ceja en los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 017-17807 Y 017-31527 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

TERCERO: levantar la medida de embargo sobre el inmueble 017-31527 de la Of de Instrumentos Pcos de La Ceja decretado por auto del 23 de junio de 2009.

CUARTO: Una vez realizado el registro, protocolícese la copia del trabajo de partición y de esta providencia en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.160
Radicado	0537631840012020-00136-00
Proceso	Sucesión
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión de la fallecida María Ofelia Ocampo de López presentada por Josefina de Jesús López Ocampo y otros, a través de apoderada.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 10 de agosto de 2020 la apoderado de la parte interesada señala como único bien relicto un derecho del 50% sobre el inmueble con M.I 017-22670 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja, en cabeza de la causante.

A renglón seguido señala que del avalúo comercial contratado para dicho inmueble se determinó que el derecho del 50% en cabeza de la causante se evaluaba en \$219.097.800.

3.CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastrales de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial, que es un anexo de la demanda contemplado por el numeral 5to del art. 489 del C. G del P.

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el art.26 del C. G del P., que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará_ “ por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral del 50% del bien relicto relacionado como único activo de la sucesión aparece para el año 2020 en la suma de \$64.460.810 (fl.168).

Así mismo se tiene que para el año 2020 el salario mínimo está fijado en \$877. 803 es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$131.670.450

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión de la fallecida señora Ocampo de López corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los

jueces civiles municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de Alonso de Jesús Galvis Valencia presentada por María Ofelia Ocampo de López y otros, a través de apoderada

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 47 hoy a las 8:00 a. m. -La
Ceja 25 de agosto de 2020